

Jojutla, Morelos; a siete de junio de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **77/2022-5**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la parte demandada en lo principal ***** y *******, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**; dictada por la **Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos**, en el juicio **Ordinario Civil sobre acción Reivindicatoria** promovido por ***** contra ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , *****y *****; en el expediente número **95/2020**; y,

R E S U L T A N D O S :

1. Con fecha **treinta y uno de marzo de marzo de dos mil veintidós**, la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, dictó la sentencia definitiva materia de la apelación, qué en su parte resolutive, a la letra dice:

“PRIMERO.- *Este Juzgado es competente para resolver el presente juicio.*

SEGUNDO.- Los actores en la reconvención ***** Y *****no acreditaron los extremos de la acción reconvencional consistente en la

prescripción positiva entablada en contra de ***** y del DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATATRALES DEL ESTADO DE MORELOS, en consecuencia:

TERCERO.- Se absuelve al actor en lo principal y demandado reconvencionista ***** , así como al DIRECTOR DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, de todas y cada una de las pretensiones que le fueron reclamadas por la actora reconvencionista ***** Y ***** , por las razones expuestas en la partes (sic) considerativa de la presente resolución

CUARTO.- El actor en lo principal ***** , acreditó el ejercicio de su acción reivindicatoria y la demandada en lo principal ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** no acreditaron sus excepciones y defensas en consecuencia:

QUINTO.- Se declara que ***** es propietario del bien inmueble ubicado en la ***** , ***** , esquina calle ***** , de ***** , Municipio de ***** , Morelos C.P. ***** , predio que se identifica con las siguientes medidas y colindancias:

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

2. Inconformes con la resolución anterior, ******* y *******, en su carácter de parte demandada en lo principal, hicieron valer el recurso de apelación, el cual, substanciado legalmente ahora se resuelve, al tenor siguiente:

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Esta Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y los artículos 530, 548 y 550 del Código Procesal Civil para nuestra Entidad Federativa.

II. Del Debido Proceso. Previo a la cuestión de fondo en el presente asunto, es importante señalar por este Órgano Colegiado, sobre el respeto y garantía a las prerrogativas de las partes en el procedimiento que ahora nos ocupa; motivo por el cual, resulta connotable señalar que la doctrina ha definido en términos

generales al debido proceso como el conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial; puesto que incluso de acuerdo a la jurisprudencia establecida por la corte interamericana de derechos humanos, la aplicación de las garantías del debido proceso no solo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional; en este sentido, se ha señalado de conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, que la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas que puedan ejercer funciones del mismo tipo; es decir, que cuando la convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un Juez o Tribunal competente para la determinación de sus derechos, ésta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o Judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.

Por la razón mencionada, cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de

carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, ello en los términos de la convención americana.

Bajo esta tesitura, en la substanciación de la presente apelación interpuesta en contra de la sentencia primaria de **treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**, se respetaron las prerrogativas fundamentales de las partes relativas a la seguridad jurídica, legalidad y audiencia; lo que conlleva a sostener que en el presente juicio judicial existió el debido proceso, a efecto de no vulnerar precisamente garantía alguna de audiencia o legalidad; es decir, fue atendida la debida solicitud de la accionante acatando todas y cada una de las reglas fijadas por la Ley Adjetiva de la Materia del Estado de Morelos.

Robustecen los lineamientos anteriores la siguiente jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 169143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Agosto de 2008,
Materia(s): Común
Tesis: I.7o.A. J/41
Página: 799

“AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.”

III. De la Resolución Impugnada.

Sentencia definitiva de fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**, emitida por la **Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos**.

IV. Oportunidad del Recurso.

Es pertinente analizar si el recurso interpuesto es el idóneo y oportuno; y esto es así en atención a que la parte demandada, tuvo conocimiento del contenido de la resolución **de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**, el día **cuatro de abril del año en curso**, como se advierte de la notificación personal por comparecencia ante las instalaciones del juzgado de origen, realizada al abogado patrono de la parte demandada¹; por lo que el plazo para interponer el recurso relativo comprendió los días **cinco al once de abril del mismo año en cita**, y en la especie el medio de impugnación se hizo valer el día **ocho de abril de dos mil veintidós**; por ello se considera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada fue interpuesto dentro del plazo legal de cinco días, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 534 Fracción I²

¹ Visible a foja 620 del expediente principal

² Artículo 534. PLAZO PARA INTERPONER APELACION. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: I. De cinco días si se trata de sentencia definitiva...

*“I.- La prescripción adquisitiva por medio de la USUCAPION, de una fracción equivalente a cuatrocientos metros cuadrados del predio Solar Urbano identificado como lote Número 1, de la Manzana 25 de la Zona 1, del Poblado de *****. Ubicado en la *****; *****; ESQUINA CON CALLE *****; DE *****; MUNICIPIO DE *****; MORELOS, C.P. *****. El cual consta de una superficie total de 866.80 M2. (OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PUNTO OCHENTA METROS CUADRADOS)*

*-AL NORESTE en 11.20 metros con *****.*

-AL SURESTE en 42.58 metros en línea quebrada solar 2 y 13.99 con Solar 13.

-AL SUROESTE en 3.12 metros con Solar 13; 7.37 metros con Solar 14; 40.91 metros en línea quebrada consolar 15.

*-AL NOROESTE en 30.92 metros en línea quebrada con Calle *****.*

*A favor del suscrito el C. *****.*

*2.- La expedición de título de propiedad o escritura a favor del suscrito, *****; de una fracción de cuatrocientos metros cuadrados respectivos del inmueble ubicado en ***** *****; ESQUINA CON CALLE *****; DE ***** MUNICIPIO DE *****; MORELOS, C.P. *****.* Y que tiene las siguientes medidas y colindancias:

*-AL NORESTE en 11.20 metros con *****.*

-AL SURESTE en 42.58 metros en línea quebrada solar 2 y 13.99 con Solar 13.

*-AL SUROESTE en 3.12 metros con Solar 13;
7.37 metros con Solar 14; 40.91 metros en
línea quebrada consolar 15.*

*-AL NOROESTE en 30.92 metros en línea
quebrada con Calle *****.*

*3.- El pago de gastos y costas que se deriven
del presente juicio.*

3. Por autos diversos fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, dictado por el juzgado de origen, se tuvo a la parte demandada dando contestación a la demanda entablada en su contra y por auto de fecha cuatro de septiembre del año en cita, en virtud que los demandados ***** **y** ***** , presentaron reconvencción, se les previno para el efecto de que exhibieran el certificado de libertad o gravamen, expedido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, por lo que una vez hecho lo anterior, por auto de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, se admitió la reconvencción hecha valer por los demandados ***** **y** ***** , contra ***** . De igual forma por auto de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se tuvo al demandado Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, dando contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que una vez entablada la litis se

señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de Conciliación y Depuración.

4. El día treinta de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de Conciliación y depuración, abriendo el juicio a prueba por el término común de ocho días; medios probatorios que fueron admitidos por autos diversos de fecha doce de julio de dos mil veintiuno.

5. El día veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se desahogaron las pruebas que se encontraban debidamente preparadas, señalándose día y hora para la continuación, la cual tuvo verificativo el día nueve de marzo de dos mil veintidós, por lo que una vez desahogadas las pruebas en su totalidad, se formularon los respectivos alegatos y se citó para oír sentencia, para lo cual el **treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**, la Juez Natural emitió la resolución materia de esta Alzada; en la que se declaró la improcedencia de la reconvención sobre prescripción positiva promovida por ***** y ***** y declaró procedente la acción principal relativa al Juicio Reivindicatorio, pieza procesal que se

constituye en el objeto del presente recurso de apelación, el que se resuelve al tenor siguiente:

VI. De la semántica de Agravios. Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la lengua española define como agravio jurídico al: *“daño o perjuicio que el apelante expone ante el juez superior por habersele irrogado una norma y/o derecho por una sentencia inferior.”*

Bajo estas consideraciones, nuestra ley adjetiva de la materia establece en el artículo 537, lo siguiente:

“De los agravios. La expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el apelante considere le lesionen; los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación.

De la misma manera podrá ser motivo de agravio el que en la sentencia se haya omitido estudiar alguno de los puntos litigiosos o de los medios de prueba rendidos, o que la resolución no sea congruente con las pretensiones y las cuestiones debatidas en el juicio. También deberán expresarse agravios en relación con las que se consideren violaciones cometidas a las normas esenciales del procedimiento. Además, en el escrito de expresión de agravios, deberá indicarse si el

apelante ofrecerá pruebas, y los puntos sobre los que versarán, con sujeción a lo que previene el artículo 549 de este Código...”

Finalmente, nuestro máximo Tribunal de Justicia Federal se ha manifestado al respecto refiriéndose al “Agravio” como: *precepto o preceptos legales violados o inexactamente aplicados, explicando en qué consiste tal violación o inexacta aplicación y cuál es la parte del fallo que lo causa.*

Ahora bien, es preciso, destacar que aun cuando no se advierte que exista disposición legal que imponga como obligación para este Tribunal que se transcriban los conceptos de violación, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del Tribunal realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer, por lo que se procede a transcribir los agravios expuestos por la parte demandada en lo principal que a la letra dicen:

“...A G R A V I O S

1.-Con fecha treinta uno de marzo de dos mil veintidós la autoridad de primera instancia **EL C. JUEZ PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS** dictó una **sentencia definitiva** en relación al juicio de **CONTROVERSIA DEL ORDEN CIVIL REIVINDICATORIA** que al rubro se cita, misma que me causa agravo, en especial los puntos resolutivos **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO**, en donde se condenó a los suscritos de las prestaciones que la parte actora enunció en su escrito inicial de demanda de fecha diversa; que a la letra dice:

“... **SEGUNDO.** - Los actores en la reconvención ***** **Y** ***** no acreditaron los extremos de la acción reconvencional consistente en la prescripción positiva entablada en contra de ***** **y del DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, en consecuencia:

TERCERO. Se absuelve al actor en lo principal y demandado reconvencionista *****, así como al **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, de todas y cada una de las pretensiones que le fueron reclamadas por la actora reconvencionista ***** **Y** ***** , por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO. - El actor en lo principal ***** , acredito el ejercicio de su acción reivindicatoria y la demandada en lo principal ***** , ***** , ***** , ***** , ***** **Y** ***** , no acreditaron sus excepciones y defensas en consecuencia;

QUINTO. - Se declara que ***** , es propietario del bien inmueble ubicado en la ***** , ***** , esquina con Calle ***** , de ***** , Municipio de ***** , Morelos C P ***** , predio que se identifica con las siguientes medidas y colindancias:
 AL NORESTE en 11.20 metros con

*****.

AL SURESTE en 42.58 metros en línea quebrada con Solar 2 y 13.99 con Solar 13.
 AL SUROESTE en 3.12 metros con Solar 13; 7.37 metros con Solar 14; 40.91 metros en línea quebrada con Solar 15.
 AL NOROESTE en 30.92 metros en línea quebrada con calle *****.
 Con una superficie total de 866.80 M2.
 (OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PUNTO OCHENTA METROS CUADRADOS).

SEXTO.- Por lo tanto, se condena a la parte demandada en lo principal ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** a la entrega real, jurídica y material a favor de la actora ***** respecto de la fracción de terreno de la que se encuentran en posesión, ubicada dentro de la propiedad antes mencionada y que según el entender de los peritos designados por la parte demandada y el de este Juzgado, tienen una superficie de 430.00 M2 (cuatrocientos metros cuadrados).

SÉPTIMO. - Previa cuantificación en ejecución de sentencia, se condena a los demandados al pago de daños y perjuicios reclamados en la prestación marcada con el inciso D) de la demanda entablada en su contra, tal y como lo indica el numeral 666 del Código Procesal Civil en vigor.

OCTAVO. - En virtud de serle adversa la sentencia a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Civil, se le condena al pago de gastos y costas del presente juicio previa liquidación que formule la parte actora en lo principal.

NOVENO.- Se concede a la parte demandada en lo principal ***** , ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** un plazo de **CINCO DÍAS** para que voluntariamente cumplan con lo sentenciado, en el entendido de que dicho plazo comenzara a contar a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, apercibidos de que en caso no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa...”

2.- Ahora bien, tomando en cuenta la sentencia en mención, me causa agravio en virtud de que la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de **Morelos no resolvió conforme a derecho en relación al juicio ordinario civil reivindicatorio a pesar de que los recurrentes ofrecieron las pruebas idóneas y contundentes** en la primera instancia para **DESACREDITAR** la procedencia de la **ACCIÓN REIVINDICATORIA** iniciada por la **PARTE ACTORA EL C. ******* y para **ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA** del predio litigio opuesta en reconvención.

Siendo que la juzgadora tuvo elementos suficientes y la certidumbre de que es improcedente la acción reivindicatoria y que por lo tanto es procedente la acción de prescripción adquisitiva del predio en litigio:

“...La prescripción adquisitiva por medio de la USUCAPION, de una fracción equivalente a cuatrocientos metros cuadrados del predio solar urbano identificado como Lote Número 1 de la Manzana 25 de la Zona 1 del poblado de *****, ubicado en ***** , ***** , ESQUINA CON CALLE ***** DE ***** , MUNICIPIO DE ***** , MORELOS, C.P. ***** . El cual consta de una superficie total de 866.80 M2 (OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PUNTO OCHENTA METROS CUADRADOS...”

3.- De acuerdo a lo anterior y entrando al estudio de la reconvención de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA** promovida por los suscritos en contra del **C. *******, la autoridad de primera instancia analizo las pruebas ofrecidas por esta parte que corresponde, consistentes en:

I.- La confesional y declaración de parte a cargo del demandado en la reconvención el C. *****, misma que fueron desahogadas en las audiencias de fecha diversa.

II.- La prueba Testimonial a cargo de los atestes los CC. *****Y *****

III.-La prueba pericial en Topografía y Agrimensura.

4.- Ahora bien y tomando en cuenta el estudio de las pruebas descritas en renglones

anteriores de parte de la juzgadora, esta funda y motiva su resolución argumentando que los suscritos no probaron con las pruebas ofrecidas y desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos la acción de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA; es decir, expresa que no se probó y acredito la causa generadora de la posesión respecto del bien inmueble en litigio. Sustento que es equivoco, vago e impreciso, en virtud de que la autoridad de primera instancia cuenta con elementos de prueba suficientes para declarar procedente la reconvencción de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA respecto del bien inmueble mencionado en líneas que anteceden.

*Las anteriores consideraciones hechas por los suscritos a razón de haberse probado los requisitos que establecen los numerales 1237 y 1238 del Código Civil en vigor para acreditar la prescripción adquisitiva, toda vez que con las pruebas ofrecidas por los suscritos se probó y acredito que la causa generadora de la posesión del bien inmueble anteriormente citado lo fue mediante un contrato verbal realizado por los de la voz y el C. *****, misma manifestación que se acredito más allá de toda duda con la prueba CONFESIONAL Y DE DECLARACIÓN DE PARTE del C. *****, en la cual este responde dentro de las posiciones que el de viva voz en fecha diversa nos ofreció y permitió vivir en el bien inmueble del presente litigio una vez que los suscritos decidimos vivir en concubinato.*

*Por lo que de estas manifestaciones vertidas por el demandado en reconvencción el C. ***** se entiende que este nos realizó una donación de la fracción del bien inmueble antes citado, en la cual nos permitió construir sobre este, asimismo durante todo este tiempo en que hemos habitado dentro del predio en mención, nos ha permitido ejercer actos de dominio en calidad de propietarios como lo son contrataciones de servicios públicos como el de electricidad con la Comisión Federal de Electricidad (CFE) sin que en ningún momento nos haya pedido que nos marchemos hasta la presente contienda judicial.*

Ahora bien, la causa generadora de la posesión se acredito también con la prueba

testimonial ofrecida por los suscritos, en las cuales los atestes refirieron dentro de las interrogantes presentadas, que sabían y les constaba que el **C. *******, en fecha anterior diversa nos cedió o dono el bien inmueble en litigio a los suscritos.

Por lo tanto, se insiste que respecto del bien inmueble de la fracción equivalente a cuatrocientos metros cuadrados del predio solar urbano identificado como Lote Número 1 de la Manzana 25 de la Zona 1 del poblado de *****, ubicado en ***** ***** ESQUINA CON CALLE ***** DE ***** MUNICIPIO DE ***** MORELOS, C P. ***** El cual consta de una superficie total de 866 80 M2 (OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PUNTO OCHENTA METROS CUADRADOS) es procedente su PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, puesto que se cumplen con todos los elementos necesarios para usucapirla, tal y como lo establecen los artículos 1237 y 1238 de la Ley Sustantiva aplicable.

5.- En correlación con lo anterior, y respecto del punto resolutivo **SÉPTIMO**, en el cual la Juzgadora condena a los suscritos a pagar los **DAÑOS Y PERJUICIOS** reclamados en el escrito inicial de demanda por el actor en lo principal el **C. *******, si bien es cierto esta funda y motiva su resolución en el numeral 666 del Código Procesal Civil en vigor, que a la letra dice:

“... **ARTICULO 666.-** Carga de la prueba en la pretensión reivindicatoria. Para que proceda la pretensión reivindicatoria, el actor tiene la carga de la prueba de:

I.- Que es propietario de la cosa que reclama;

II.- Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación;

III.- La identidad de la cosa; y,

IV.- Si se demandan prestaciones accesorias, como frutos, daños y perjuicios, la carga de la prueba recaerá

sobre la existencia real o posible de estos accesorios... "

Así como en las pruebas periciales y de inspección judicial que se rindieron en el juicio, los suscritos consideran que fue errónea su valoración de las pruebas en las que basa su razonamiento jurídico, ya que desde el mismo numeral en su fracción cuarta se puede apreciar que para que proceda la pretensión reivindicatoria el actor tiene la carga de probar la existencia real o posible de los daños y perjuicios que reclama, siendo así que el C. ***** , tenía la carga de probar con elementos suficientes e inequívocos que existen daños y perjuicios, cuestión que no se suscitó, por las siguientes consideraciones:

De las pruebas periciales rendidas, así como en la inspección judicial, se desprende lo siguiente:

“... El Inmueble motivo de la pericial se encuentra ubicado en esquina de las ***** con ***** , en el poblado de ***** , municipio de ***** , Morelos, consiste en terreno de forma irregular, hundido aproximadamente 60 cm del nivel de banquetta, sobre el que se encuentran sembrados dos núcleos de construcción... el otro ocupado por el demandado con uso mixto, habitacional y comercial, con distribución de carnicería, dos chiqueros para crianza, y/o guardado de puercos, área de matanza de estos, dos lavaderos compartiendo tanque de agua, habitación con acceso, estancia, cocina, una recamara, baño, al exterior comedor, patiola superficie corresponde de manera aproximada a 430. 00 M2 (cuatrocientos metros cuadrados)..”

“...F) Se de fe si el inmueble en mención se encuentra habitado o no. Se da fe de que el inmueble si se encuentra habitado por una parte de aproximadamente 273 M2 por el actor ***** y su esposa ***** , y la otra parte demandado ***** , ***** , ***** que habitan regularmente y tienen un local de carnicería y el patio central lo ocupa la parte demandada para realizar actividades de carnicería, matar marranos, siendo aproximadamente seiscientos metros,

construcción de siete cuartos contando el patio central es de medida aproximada de noventa y seis metros.

*G) Se de fe si la parte actora posee en su totalidad el bien inmueble en mención: Se da fe de que el actor no posee la totalidad del inmueble solo su casa habitación y la otra parte el demandado ***** utiliza y tiene en posesión aproximadamente seiscientos metros de carnicería, habitación, chiqueros, patio...”*

*Consecuentemente de lo anterior los suscritos consideran que estas pruebas rendidas en la contienda judicial de origen, no prueban en ningún momento que se le haya causado algún daño o perjuicio al C. *****, puesto que en ningún momento el actor narra o manifiesta los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado con la construcción del bien inmueble habitacional y comercial, ya que las pruebas anteriormente transcritas no prueban bajo ninguna circunstancia que se le haya ocasionado algún daño o perjuicio al bien inmueble en litigio, sino por el contrario, como se desprende de las pruebas confesional y declaración de parte tanto del actor principal como de los suscritos, el predio en cuestión del cual se reclamó la reivindicación se encontraba sin construcción alguna antes de que los suscritos ingresaran a poseerlo, por lo que fuimos los de la voz los que construimos un inmueble habitacional y uno comercial, que lejos de originar un daño o perjuicio al predio en cuestión, elevo su valor comercial y su plusvalía, además cabe recalcar que el actor el C. *****, en ningún momento desde que entramos a poseer los suscritos el predio en litigio hasta la presente contienda judicial nos prohibió, advirtió o negó construir en ese espacio, por lo que resulta inverosímil de que ahora pretenda que le pagemos daños y perjuicios que no se han erogado y que este no ha demostrado en el juicio, contrario a lo que razono la Juzgadora de Primera Instancia.*

Por lo que de lo anterior se insiste, en que resulta errónea la valoración de las pruebas anteriormente citadas por parte de la Juzgadora, ya que como se mencionó anteriormente de las pruebas que el actor

rindió en juicio solo se desprende que en el predio que se reivindicó existe una construcción habitacional y comercial que fue construida por los suscritos y por ende se encontraba en nuestra posesión, pero en ningún momento el actor principal prueba que estas construcciones le hayan ocasionado algún daño o perjuicio, o en qué consisten estos daños o perjuicios reales o posibles, siendo por el contrario que estas construcciones le reituaban frutos a la parte actora también, ya que como ambas partes manifestamos en el juicio se trataba de un negocio familiar que sirve de sustento para ambas familias.

En ese sentido, los suscritos consideran que los sustentos en los que la Juzgadora motiva su resolución resultan incorrectos, vagos e imprecisos, ya que no se cumple con la fundamentación de la fracción Cuarta del Artículo 666 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, por las razones anteriormente expuestas. Asimismo, resultan de apoyo y sustento a los anteriores razonamientos las siguientes tesis jurisprudenciales:

Registro digital: 2019841

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: VII. 2o. C. 187 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2417

Tipo: Aislada

ACCIÓN REIVINDICATORIA. SI SE RECLAMA COMO PRESTACIÓN ACCESORIA EL PAGO DE LOS PERJUICIOS GENERADOS POR LA FALTA DE DISPOSICIÓN DE UN INMUEBLE, ES NECESARIO QUE LA ACTORA APORTE LOS MEDIOS PROBATORIOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR QUE PUDO HABER OBTENIDO LAS GANANCIAS DE LAS QUE FUE PRIVADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El perjuicio es la privación de cualquier ganancia lícita, que se pudo haber obtenido con el cumplimiento de la obligación. En ese sentido, el artículo 2043 del Código Civil para el Estado de Veracruz establece: "Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.". Ahora bien, la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que no es suficiente la prueba del incumplimiento de la obligación para que proceda la condena al pago de los perjuicios, pues debe demostrarse la existencia de éstos, y para acreditar ese extremo, es indispensable que la parte actora pruebe que pudo haber obtenido las ganancias que reclama y éstas no ingresaron en su patrimonio en virtud del incumplimiento de la parte demandada. Así, cuando en un juicio en el que se ejerce la acción reivindicatoria se reclama, además, como prestación accesoria, el pago de perjuicios generados por la falta de disposición del inmueble, es necesario que la actora exponga hechos relevantes sobre dónde surgiría la ganancia que en su concepto fue privada: aporte datos que revelen la probabilidad de que de haber dispuesto del inmueble habría generado ganancias, las bases para su cuantificación y, por último, acredite dicho extremo con las pruebas que al efecto aporte, las que si bien no ameritan un estándar de alta calidad, sí deben ser aptas para demostrar la probabilidad expresada como fundamento de su pretensión. Por tanto, no basta la simple afirmación genérica en el sentido de que se causaron perjuicios por la falta de disposición del inmueble, sino que es necesaria la aportación de medios probatorios idóneos para acreditar que pudo haber obtenido las ganancias que reclama.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 415/2018. José Castro Sánchez. 14 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Registro digital: 201122
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: XI. 20.53 C
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Octubre de 1996, página 515
Tipo: Aislada

DAÑOS Y PERJUICIOS. SU FALTA DE COMPROBACION (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).

De la interpretación de los artículos 603 y 772, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es de concluirse que la condena genérica al pago de daños y perjuicios resulta factible cuando éstos no son objeto principal del juicio, o cuando se demanda su pago en forma genérica, en cuyo caso la liquidación puede reservarse para la ejecución de la sentencia; mas cuando siendo los daños y perjuicios la acción principal deducida se reclama un monto determinado de los mismos y éstos no se comprueban, no procede imponer tal condena genérica sino absolverse, toda vez que el señalamiento de cantidades específicas por esos conceptos queda involucrado en la materia de la litis y si la actora no lo acredita, de ninguna manera puede dejarse su cuantificación para la fase de ejecución de sentencia porque implicaría el que ella dispusiera y gozara de un doble término probatorio con infracción de los principios procesales de preclusión y de igualdad de las partes en el juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 241/96. María Concepción Prado Delgado. 13 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretario: Victorino Rojas Rivera.
 6.- Ahora bien, respecto del punto resolutivo **OCTAVO**, en el cual se nos condena a los suscritos al pago de **GASTOS Y COSTAS** del

juicio de primera instancia, la Juzgadora funda y motiva su resolución en el artículo 158 del Código Procesal Civil, y en virtud de ser adversa la sentencia a los suscritos, sustentos que a criterio de los suscritos resultan erróneos, vagos e imprecisos, ya que si bien es cierto los suscritos fuimos vencidos en juicio, esto no es fundamento ni motivo suficiente para que la Juzgadora de Primera Instancia nos condene a pagar gastos y costas sin motivar detalladamente las razones lógico-jurídicas en las cuales fundamenta y motiva su resolución.

*Así mismo, si bien el numeral 158 de la Ley Adjetiva citada anteriormente contiene que las costas son para el vencido, también lo es que el Artículo 159 del mismo Ordenamiento Legal comprende y cita los casos en los cuales se realizara la condena en gastos y costas, siendo así que los suscritos no encuadramos en ninguna fracción del citado artículo, por lo que se insiste en que la Juzgadora de Primera Instancia no fundo ni motivo correctamente y conforme a derecho en su punto resolutive **OCTAVO**, ya que se sobreexcedió en cuanto a condenar a los suscritos al pago de gastos y costas, sin fundar ni motivar su resolución, más que en el hecho de haber sido vencidos en juicio, sin contemplar las razones específicas del caso, ni encuadrar o sustentar su razonamiento en alguna de las fracciones del artículo 159 de la Ley adjetiva aplicable, ya que como lo expresamos los de la voz, en ningún momento del juicio incurrimos en alguna de estas hipótesis que diera origen a ser condenados al pago de gastos y costas en el Juicio, por lo que se enuncia el citado numeral para mayor referencia, que a la letra dice:*

*“... **ARTICULO 159.-** Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados:*

l.- El que ninguna prueba rinda para justificar su pretensión o su defensa si se funda en hechos disputados;

II.- El que presentare instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados;

III - El que fuere condenado en los juicios ejecutivos hipotecarios, en los interdictos posesorios de retener y recuperar, y el que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

V.- El que intente maliciosamente pretensiones o haga valer contrapretensiones notoriamente improcedentes y que así lo declare la sentencia definitiva que se dicte en el negocio; y,

VI- El que oponga defensas dilatorias notoriamente improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio.

Todo ello con independencia de la sanción correspondiente que dicte prudencialmente el Tribunal...”

Así mismo, sustentan los razonamientos anteriores las siguientes tesis jurisprudenciales:

Registro digital: 2007941

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: PC. VII. J/4 C (10ª.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo II, página 1287

Tipo: Jurisprudencia

GASTOS Y COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO, SI EL ACTOR NO

OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE, AUN CUANDO EL JUICIO SE HUBIERE SEGUIDO EN REBELDÍA DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Las costas a que se refiere el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un proceso o procedimiento, con exclusión de los honorarios y gastos ocasionados por promociones, pruebas y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley. Por tanto, si el actor no obtuvo sentencia favorable a sus intereses, pese a que el demandado fue declarado rebelde por no contestar la demanda, ni acudir a defenderse en ninguna etapa del procedimiento, deviene inconcuso que no causó gastos ni honorarios al no haber realizado erogaciones legítimas y necesarias, así como tampoco liquidó ni generó honorarios a un abogado patrono con motivo de la sustanciación del proceso; de ahí que, si bien el citado precepto legal se sustenta en la teoría del vencimiento puro, lo cierto es que la hipótesis normativa indicada no constituye un caso de excepción a la norma, sino de aplicación en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a pesar de que aquel numeral prevé que siempre será condenado al pago de gastos y costas el litigante que no obtuviere resolución favorable, el análisis sistemático de los artículos 100, 107 y 108 de la codificación citada lleva a concluir que debe atenderse a la finalidad de la norma, consistente en resarcir y cubrir a la contraparte de los gastos erogados durante la tramitación del procedimiento, en el supuesto de que efectivamente los hubiere sufragado. Esto es, no obstante que el artículo 104 mencionado es impositivo al disponer que "siempre" será condenado al pago de gastos y costas quien no obtenga resolución favorable, se considera que dicha condena no tendrá que llevarse a cabo invariablemente en esos términos, pues el artículo 100 del mismo ordenamiento legal establece que cada parte es inmediatamente responsable de las costas

originadas por las diligencias que promueva, en cuyo caso, de existir esa condenación, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las causadas.

*Tesis VII.1o.C.84 C, de rubro: "**GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE SU CONDENACIÓN CUANDO EL JUICIO SE SIGUE EN REBELDÍA DEL DEMANDADO Y ÉSTE NO REALIZA NINGUNA EROGACIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)**"., aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 2513.*

*7.- Razón por la cual, se insiste ante esta sala, que son procedentes los agravios expuestos en el presente escrito, debido a que las pruebas ofrecidas por esta parte actora reconventionista, son las idóneas y contundentes, pero la juzgadora careció de buena interpretación en las pruebas desahogadas y de la ley de la materia al no darle el valor probatorio y la eficacia a las pruebas en mención para acreditar la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA a favor de los suscritos los **CC. ***** Y *******, así mismo se insiste en que la Juzgadora no valoro correctamente las pruebas ofrecidas por parte del **C. *******, ya que estas no prueban los daños y perjuicios que pretende hacer valer en contra de los de la voz, y por lo tanto no se debió de condenar a los suscritos al pago de daños y perjuicios cuando no se demostró en juicio su existencia real o posible; así también la Juzgadora se excedió al condenar a los suscritos al pago de gastos y costas sin fundamentar ni motivar su resolución.*

POR LO QUE SOLICITAMOS SE DICTE UNA NUEVA SENTENCIA EN DONDE SE CONDENE AL C. *** , DE LAS PRESTACIONES QUE LE FUERON RECLAMADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN, Y SE ABSUELVA A LOS SUSCRITOS DEL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y DE GASTOS Y COSTAS A LOS QUE FUERON CONDENADOS EN LA RESOLUCIÓN MOTIVO DE LA PRESENTE..."**

VII. Estudio de los Agravios. Ahora bien, se procede al estudio de la apelación interpuesta por la parte demandada ***** y *****, advirtiéndose del pliego de inconformidad que se trata de **siete agravios**.

En relación a los agravios marcados con los números **1, 2, y 3** del pliego de agravios, argumentos de inconformidad. que en concepto de ésta alzada, devienen de **insuficientes**, dado que claramente de la narración de los mismos no incluye en lo absoluto los requisitos que para tal propósito exige el ordinal 537 de nuestra Ley Reglamentaria, a cuyo contexto se debe compendiar ésta Alzada, por tratar el asunto que nos ocupa, como de aquellos de estricto derecho, en los que no hay cabida para la aplicación del principio de la suplencia de la queja deficiente; condiciones que hacen posible normar un criterio suficiente para acceder al criterio de que no fueron impugnados por el redactor de los disensos los razonamientos vertidos por la A Quo en su totalidad y por ende, dejan de ajustarse a las normas prevenidas por el numeral en cita, es decir, que además de precisar los puntos de la resolución impugnada y de los conceptos que a juicio de los apelantes se hayan cometido, ha de citarse con puntualidad, **las leyes, interpretación jurídica o principios generales que se estime**

han sido vulnerados, por inexacta aplicación o falta de aplicación; para el caso particular, habría de haberse puntualizado de forma **suficiente, clara y bastante** el motivo que incorrectamente que dejó de acotar el juez para concluir en la determinación de la declaratoria de improcedencia de la acción; ya que los apelantes solo se concretan en el agravio marcado con el número 1, a realizar una transcripción de la parte resolutive de la sentencia impugnada y en relación al agravio 2 y 3, solo se concreta a referir *que no se resolvió conforme a derecho en relación al juicio ordinario reivindicatorio a pesar de que los recurrentes ofrecieron pruebas para desacreditar la acción reivindicatoria y acreditar la procedencia de la prescripción positiva y que la autoridad responsable analizó las pruebas ofrecidas por los ahora apelantes relativas a la confesional y declaración de parte a cargo del actor la prueba testimonial y la pericial en topografía y agrimensura.* Argumentos que como se reitera no cumplen con la calidad de un agravio, dado que los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por parte de la juez natural al apreciar los medios de convicción, **además del alcance probatorio de tales medios**

de prueba, así como la forma en que éstos trascenderían al fallo impugnado, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en **inoperantes** por **insuficientes**.

A continuación, se analizan conjuntamente los argumentos de disensos marcados como **cuarto y séptimo** que esgrimen los apelantes ******* y *******, lo que se hará de manera conjunta, pues además de que su relación es íntima, el estudio integral de ellos no causa perjuicio a las partes contendientes, toda vez que no hay dispositivo legal que obligue al tribunal de alzada a estudiar separadamente las razones de disconformidad.

Es aplicable al caso concreto, el criterio establecido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 14, del Tomo 37, Cuarta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo tenor es el siguiente:

“AGRAVIOS EN LA APELACION. PUEDEN ESTUDIARSE CONJUNTAMENTE VARIOS DE ELLOS EN UN MISMO CONSIDERANDO.- Si la autoridad responsable para estudiar varios agravios en un mismo considerando, toma en cuenta la íntima relación de las cuestiones planteadas en ellos, de las cuales se ocupa en su totalidad, no causa perjuicio a las partes, pues no existe

disposición legal que constriña al tribunal de apelación a estudiar separadamente cada uno de los agravios hechos valer en la alzada. Amparo directo 2139/71. Cándido Ballesteros Reyes. 21 de enero de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.- Sexta Época, Cuarta Parte: Volumen CXXIV, página 33. Amparo directo 1728/66. Norma Aboumrad de Hajj y Gladys Patricia Aboumrad Ayab. 26 de octubre de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.- Genealogía: Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con la jurisprudencia 26, página 71.”

Por lo que respecta a los agravios en estudio los apelantes se duelen, retomando lo esencial de los agravios; Que la A quo, fundó y motivó su resolución argumentando que los ahora apelantes no probaron con las pruebas ofertadas la acción de prescripción positiva, que no se acreditó la causa generadora de la posesión respecto del bien inmueble en litigio, argumentos que refieren los apelantes son vagos e imprecisos en virtud que existen medios de prueba suficientes para declarar la procedencia de la prescripción positiva, en virtud que se probaron los requisitos que establecen los artículos 1237 y 1238 del Código Civil en vigor, quedando acreditada la causa generadora mediante contrato verbal celebrado con el actor con la prueba y declaración de parte a cargo del actor *****; ya que de sus declaraciones se entiende que se realizó una donación de la fracción del bien inmueble en litigio y les

permitió realizar actos de dominio, que la causa generadora se acreditó de igual forma con la prueba testimonial, atestes que refiere que sabían y les consta que el actor en fecha diversa les cedió o donó el bien inmueble en litigio. Refiriendo que las prueba son idóneas y contundentes, pero que la A quo, careció de buena interpretación.

Los agravios que se analiza merecen el calificativo de notoriamente **infundados e inoperantes**, estimando por ello oportuno, la cita de los siguientes ordinales, para una mejor comprensión del disenso que se atiende:

Son aplicables al caso que nos ocupa, los artículos 965, 966, 972, 980, 981, 992, 993, 994, 995, 996, 1223, 1224, 1237 y 1238 de la Ley Sustantiva Civil, señalan:

“Artículo.- 965 Posesión de una cosa es un poderío de hecho en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia.”

“Artículo 966.- Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario y otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que posee a título de propietario tiene una

posesión originaria; el otro, una posesión derivada...”

“Artículo 972.- La posesión originaria establece la presunción de propiedad a favor de quien la tiene para todos los efectos legales... Toda posesión se presume originaria, salvo prueba en contrario que rinda el opositor.”

“Artículo 980.- Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También lo es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Se entiende por título la causa generadora de la posesión.”

“Artículo 981.- La buena fe se presume siempre; el que afirme la mala fe del poseedor le corresponde la carga de la prueba. La posesión adquirida de buena fe no pierde ese carácter sino en el caso y desde el momento en que existan actos que acrediten que el poseedor no ignora que posee la cosa indebidamente.”

“Artículo 992.- Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia. Si posteriormente a la adquisición el poseedor recurre a la violencia para mantenerse en el uso o goce de la cosa, no se considerará viciada dicha posesión.”

“Artículo 993.- Posesión continua es la que no ha sido interrumpida por alguno de los

medios enumerados en los artículos 1251 a 1254 de este Código...”.

“Artículo 994.- Posesión pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida por todos aquellos que tengan interés en interrumpirla. También lo es la que está inscrita en el Registro Público de la Propiedad.”

“Artículo 995.- Posesión cierta es la que se tiene por un título que no da lugar a dudas respecto al concepto originario o derivado de la misma posesión. Posesión equivocada es la que se tiene por un título hecho o acto jurídico que dé lugar a duda, respecto del concepto originario o derivado de la misma posesión.”

“Artículo 996.- Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción.”

“Artículo 1223.- Prescripción es un medio de adquirir bienes o derechos, o de perder estos últimos, así como de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley”

“Artículo 1224.- Se llama prescripción positiva o usucapión la forma de adquirir bienes o derechos mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real, ejercida en forma pacífica, continua, pública y cierta, y por el tiempo que fija la ley...”

“Artículo 1237.- REQUISITOS PARA LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA: La posesión

necesaria para adquirir bienes o derechos reales debe ser: I.- En concepto de dueño, si se trata de adquirir bienes, o en concepto de titular de un derecho real, si se trata de adquirir este derecho.-II.- Pacífica.-III.- Continua.- IV.- Pública.- V.- Cierta.”

“Artículo 1238.- PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA SOBRE BIENES INMUEBLES Y DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES.- Los bienes inmuebles y los derechos reales sobre inmuebles, susceptibles de prescripción positiva, se adquieren con los requisitos mencionados y los que a continuación se establecen: I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de dueño, o de titular de derecho real, con buena fe, y de manera pacífica, continua, cierta y pública.- II.- III.- IV.-

Por su parte los numerales **661**, **384** y **386** del Código Procesal Civil en vigor establecen:

"Artículo. 661 El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas por el Código Civil para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de ellos en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que se ha consumado y que ha adquirido la propiedad por virtud de la prescripción."

“Artículo 384. Que sólo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba.”

“Artículo 386. Que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones y los hechos sobre los que el Adversario tenga a su favor una presunción legal.”

Debemos establecer primeramente que la usucapión o prescripción positiva, es la forma de adquirir bienes o derechos, mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real ejercitada en forma pacífica, continua, pública y cierta, por el tiempo que fija la ley conforme a lo previsto por el numeral 1224 de la Codificación sustantiva civil en vigor. La posesión necesaria para adquirir bienes o derechos reales, debe ser: I. en concepto de dueño, si se trata de adquirir bienes, o en concepto de titular de un derecho real, si se trata de adquirir este derecho: II. Pacífica, III. Continua; IV. Pública, y V. Cierta. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1237 del ordenamiento legal en cita, es poseedor de buena fe, el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente, para darle

derecho para poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Se entiende por título la causa generadora de la posesión, ello acorde a lo previsto por el ordinal 980 del Código Civil para el Estado de Morelos.

De lo antes precitado se infiere que para los casos de prescripción adquisitiva o usucapión, se requiere acreditar la causa generadora de la posesión, ello con la exhibición del título de propiedad, si el acto jurídico se pactó en forma escrita, pues lo indispensable es demostrar que esa posesión es originaria y no derivada, es decir que se justifique entre otras cualidades que esa posesión es en carácter de dueño y de buena fe, resultando irrelevante que el título generador de la posesión sea defectuosos o ilegal, pues éste no constituye la fuente de la adquisición de la propiedad por medio de la prescripción positiva, toda vez, que ésta (la propiedad por medio de la usucapión) se apoya en la ley que prevé la institución de la usucapión, dado que aquel acto sólo cumple la función de poner de manifiesto que la posesión no se

disfruta en forma derivada, sino en concepto de propietario.

Ahora bien, el apelante se duele *que existe una indebida valoración de la acción ejercitada, al determinar que no se acreditó la acción y que hubo una indebida valoración de las pruebas.*

Este cuerpo colegiado comparte el criterio de la juez inferior en grado en el sentido que en efecto la parte actora reconvencionista no acreditó el justo título con el cual hayan acreditado que se han ostentado como dueños de una fracción del bien inmueble a usucapir identificado como: como lote Número 1, de la Manzana 25 de la Zona 1, del Poblado de *****. Ubicado en la ***** , ***** , Esquina con calle ***** , de ***** , Municipio de ***** , Morelos, C.P. ***** .

Lo anterior atendiendo a los siguientes razonamiento lógico-jurídicos.

En el caso ha estudio la parte demandada en lo principal ahora apelante argumentó como hechos en su reconvención:

*Que desde su niñez vivió con su padre en el predio ubicado en ***** , ***** , Esquina con calle ***** , de ***** , Municipio de ***** , Morelos, que en octubre de mil*

*novcientos ochenta y siete, empezó a vivir en concubinato con su pareja *****, por lo que el actor le permitió vivir en el mismo domicilio en el cual habita el actor, que era deseo de su padre -actor- cederle la mitad del terreno. Que en el mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve el actor se adjudicó el inmueble motivo del juicio, y fue así que el ahora apelante construyó en dicho inmueble, en la mitad de terreno que refiere le cedió de palabra el demandado reconvenccionista.*

*Por su parte la actora reconvenccionista *****, refiere que en el año de mil novecientos noventa y cinco, el actor principal *****, le expuso su voluntad verbal a *****, de cederle cuatrocientos metros cuadrados del predio en litigio.*

Los apelantes se duelen, que la Juez Primigenia no le otorgó valor probatorio a las pruebas con la cuales acreditó su causa generadora de la posesión.

Ahora bien, se entiende por título **la causa generadora de la posesión**, ello acorde a lo previsto por el ordinal 980 del Código Civil para el Estado de Morelos.

De lo antes precitado se infiere que, para los casos de prescripción adquisitiva o usucapión, se requiere acreditar su causa generadora de la posesión, ello con la exhibición del título de propiedad, si el acto jurídico se pactó en forma escrita, pues lo

indispensable **es demostrar que esa posesión es originaria y no derivada.**

Cabe precisar que no importa si la posesión sea de buena o mala fe, para ambas posesiones se debe revelar la causa generadora de su posesión, si la posesión es de mala fe, ésta debe ser invocada así en la demanda respectiva, y en ambas posesiones ineludiblemente deberá señalarse la causa generadora de la posesión aducida, esto es, el hecho o el acto jurídico por virtud del cual se obtuvo tal posesión de un bien, para que el juzgador se encuentre en aptitud legal de ponderar si la misma se ejerce en concepto de dueño, por constituir esto un requisito sine qua non para lograr su procedencia.

En el caso que nos ocupa la parte actora reconvenicional, argumentó como causa generadora de su posesión, que el actor *********, le manifestó su voluntad de cederle una fracción del inmueble ubicado en la *********, *********, Esquina con calle *********, de *********, Municipio de *********, Morelos;

Es decir, solo manifestó su voluntad de cederlo, esto es, la voluntad del actor principal de ceder el inmueble nunca se consumó; por lo tanto, ******* y *******, no tiene causa generadora de posesión, es decir su posesión es

derivada en virtud que fue el propio actor en lo principal *****, quien les permitió vivir en el domicilio.

Atendiendo a los razonamientos antes precisados, no le asiste la razón a los recurrentes para argumentar que hubo una indebida valoración de los medios de prueba por parte de la juez natural; dado como se ha reiterado, los ahora apelantes refieren en sus hechos de su escrito de demandada que *****, manifestó solo su voluntad de cederles, más nunca se consumó esa voluntad; sin perder de vista que los apelantes en su agravio marcado con el número cuatro refieren:

*“...Por lo que se estas manifestaciones vertidas por el demandado en reconvención el C. *****se entiende que este nos realizó una donación de la fracción del bien inmueble antes citado...”*

Argumentos de los cuales se contradicen los ahora apelantes, en virtud que refieren en su escrito de reconvención que el actor en lo principal era su voluntad cederles; y en sus agravios refieren que se entiende que se realizó una donación.

No obstante, contrario a lo que argumenta, los disconformes que hubo una

incorrecta valoración de pruebas; de la confesional a cargo de *****, específicamente en la posición marcada con el número cinco, niega que haya cedido una fracción del inmueble a los ahora demandados ***** y *****. De igual forma de la declaración de parte a cargo del actor *****, en la pregunta marcada con el número 29 del interrogatorio niega que le haya regalado a su hijo parte de su inmueble.

Finalmente, en relación a los atestes propuestos por la parte actora reconvencional, como acertadamente la juez natural les negó valor probatorio, en efecto dichos testigos no hacen alusión a la cesión que refieren los actores reconvencionales celebraron con el demandado reconvenido, dado que solo se concretaron a referir que el señor *****, le regalo dicho inmueble a su hijo; sin expresar circunstancias de tiempo, lugar y modo.

Por lo tanto, los medios de prueba ofertados por la parte actora reconvencional deben de ir encaminados a demostrar fehacientemente en primer lugar su causa generadora, es decir acreditar el título de propiedad del inmueble el cual pretende usucapir

Bajo esa mampara, por el hecho de que la parte actora reconvenicional refiere que ostenta la posesión, refiriendo que quedó acreditado con la confesional y la testimonial que ofertó, no son suficientes para prescribir a su favor, ya que como se ha reiterado indudablemente requiere de una causa generadora de su posesión, tal como lo establece el artículo 1242 de la Ley Sustantiva Civil en vigor, dado que dicho precepto legal, es claro en establecer que para el ejercicio de la pretensión de prescripción se deberá de revelar la causa generadora de la posesión, ya que solo se concretó a manifestar que dicho inmueble le fue regalado por su padre, por lo que tales circunstancias para este cuerpo resolutor no son suficientes para acreditar la causa generadora de la posesión de la actora reconvenicional es decir el justo título.

Llegados a este punto, podemos concluir válidamente que para usucapir un bien raíz, es necesario que la posesión del mismo se tenga en concepto de dueño o de propietario; lo anterior se considera así, porque no basta para usucapir, la sola posesión del inmueble y el comportamiento de dueño del mismo en un momento determinado, pues ello no excluye la posibilidad que inicialmente esa posesión hubiere sido derivada. Debemos establece que

se debe probar el **hecho generador de la posesión a título de dueño**, esto es, cualquier acto que fundadamente considere bastante para transferir al poseedor el dominio sobre el bien de que se trate, lo que es dable establecer resulta necesario que los promovente justifiquen la causa generadora de la posesión, debido a que la voluntad del legislador, al establecer la usucapión, no fue incentivar el incumplimiento de las obligaciones o el apoderamiento de bienes ajenos, sino formalizar una cuestión de hecho, pero sólo cuando sea evidente que el titular del derecho de propiedad no tuvo interés en conservarlo durante el plazo en que se consumó la prescripción.

Bajo ese contexto, válidamente podemos concluir, que no es suficiente la sola posesión del inmueble por parte de los accionantes, así como tampoco es suficiente lo argumentado por los apelantes, que el actor principal tenía la voluntad de cederle parte de su inmueble; ya que debió acreditar circunstancias de tiempo, lugar y modo sobre la celebración de dicha cesión.

Siendo por lo tanto insuficiente para tenerlo como justo título y por consiguiente insuficiente para acreditar la causa generadora de la posesión de los agraviados; por lo que

como acertadamente resolvió la Juez natural, la actora reconvenzional no acreditó la causa generadora de su posesión para poder adquirir la propiedad por medio de la prescripción positiva, de ahí lo **infundado** e **inoperantes** de los **agravios** en estudio.

Por lo que respecta al **agravio** marcado el número **5**, del pliego de disensos; los disconformes se duelen *que la A quo los condenó a pagar daños y perjuicios, sin que el actor haya acreditado esos daños y perjuicios.*

El agravio en estudio deviene de **fundado**, atendiendo a los siguientes argumentos:

Primeramente, citaremos lo que establece el artículo **1514** del Código Civil del Estado de Morelos, respecto de la noción de daño y perjuicio; siendo oportuno la transcripción de dicho precepto:

“NOCIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación. Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación. Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.”

Bajo ese contexto la parte actora en lo principal *********, basa su prestación de pago de daños en las siguientes argumentaciones:

*“...6.- En virtud de que los demandados CC. *********, *********, *********, *********, *********, ********* y *********, tienen en su poder la cosa, es decir, el bien inmueble cuya propiedad tengo, y en virtud que los demandados reportan la obligación real respecto del inmueble para restituirla a la parte actora, por indebidamente poseerla violando el derecho de propiedad el suscrito...”*

Ahora bien, primeramente, empezaremos estableciendo que el artículo 350 del Código Procesal Civil vigente en nuestra entidad federativa, establece los requisitos que debe contener toda demanda, entre otros, está el de los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa y que quede establecido cual es el título o causa de la pretensión que se ejercita. Lo anterior es con la finalidad que el demandado tenga conocimiento de los hechos constitutivos de la acción para que se encuentre en posibilidad de preparar debidamente sus defensas y sus excepciones, así como para aportar las pruebas que estime pertinentes para desvirtuar los hechos sobre los que verse la litis, esto es, tiene como

intención que a la parte demandada se le respete adecuadamente su garantía de audiencia, en el sentido de que conozca plenamente qué se le demanda y por qué, esto es, la pretensión y la causa de pedir.

Por lo que, atendiendo a la interpretación gramatical del precepto citado, se advierte que en tal legislación adjetiva se observa la teoría de la sustanciación, es decir su pretensión y la causa pedir. Por consiguiente, la parte actora en la demanda debe narrar los hechos que sustentan su pretensión, **los cuales deben ser materia de prueba y la base de la sentencia respectiva**, todo ello con el fin de que a la parte demandada se le otorgue una adecuada defensa pues, de lo contrario, se le dejaría en estado de indefensión, dado que no podría defenderse de algo que no fue materia de la litis, salvo aquellos casos en los que se permite la suplencia de la deficiencia de la queja, en los que tal requisito se ve mermado en sus consecuencias.

Tras esta mampara, el actor *********, no preciso con claridad dentro de su escrito de demanda, cual fue la pérdida o menos cabo que sufrió en su patrimonio, de igual forma no señaló con precisión la posible ganancia lícita

que pudo haber obtenido, si los demandados no poseyeran su bien inmueble.

No obstante, el actor no ofertó ningún medio probatorio para acreditar los daños y perjuicios, que demanda. Por lo que, contrario a lo que argumenta la Juez Natural, que por la ocupación del inmueble por parte de los demandados ocasiona daños al inmueble propiedad del actor, tal como se advierte las periciales y de la inspección judicial; para este cuerpo resolutor, de dichas probanzas no se advierten que los peritos hayan precisado en los peritajes rendidos daños ocasionados al inmueble o que el actor se haya privado de una ganancia lícita que pudo haber obtenido por la posesión del bien inmueble por parte de los demandados; por otra parte, el actor no señaló en su escrito de demanda, específicamente en los hechos los daños y perjuicios ocasionados por parte de los demandados, dejando de cumplir con uno de los requisitos que prevé el artículo 350 del Código Procesal Civil en vigor; como es narrar de manera sucintamente con claridad y precisión los hechos en los cuales basa su acción. **De ahí lo fundado del agravio en estudio**

Finalmente, entrando al estudio del **agravio marcado con el número 6**, los

recurrentes se duelen en esencia: *Que la A quo los condenó al pago de gastos y costas fundando y motivando su resolución en el artículo 158 del Código Procesal Civile en vigor, en virtud de que les fue adversa la sentencia, criterio que argumenta los apelantes es erróneo, vago e impreciso, que si bien, fueron vencidos en juicio no es motivo suficiente para que la juzgadora los haya condenado a pagar gastos y costas. Que el artículo 159 de la Ley Adjetiva Civil en mención, comprende y cita casos en los cuales se realizar la condena en gastos y costas, advirtiéndose que los ahora apelantes no encuadran dentro de esas hipótesis, por lo que se insiste que la A quo no fundó y motivo correctamente la resolución que se impugna.*

El agravio en estudio, deviene de notoriamente **infundado**, atendiendo a los siguientes argumentos:

Respecto al pago de gastos y costas, este cuerpo colegiado comparte el criterio de la juez natural, de condenar a los demandados en lo principal al pago de gastos y costas atendiendo a lo siguiente:

Para comprender mejor, en lo atinente a las costas, éstas se han definido como los gastos y erogaciones que las partes deben efectuar con motivo de la sustanciación del

proceso y se clasifican en costas judiciales y costas procesales.

Las costas judiciales están prohibidas en nuestro sistema jurídico por el artículo 17 constitucional, porque el servicio de administración de justicia por parte del Estado es gratuito, por lo que no puede imponerse al gobernado la obligación de pagar una cantidad de dinero a quienes se encargan de dicho servicio.

En cambio, **las costas procesales** sí están permitidas. No puede perderse de vista que en todo proceso judicial se generan una serie de gastos por su tramitación, tales como las copias, la preparación y desahogo de las pruebas, la contratación de peritos, los honorarios de los abogados, entre otros, por lo que las costas procesales encuentran justificación en el hecho de que **el vencedor** debe ser reintegrado a plenitud en el goce de su derecho y resarcido del daño sufrido en su patrimonio a causa de un juicio que se vio forzado a seguir, ya sea porque no se satisficieron las pretensiones de su contraparte o porque se le demandó indebidamente.

En ese sentido, las costas procesales tienen como fin que el vencedor se vea resarcido de todos los gastos que tuvo que

erogar para demostrar la prevalencia de un derecho que el condenado se negó a reconocer, lo cual, se sustenta en la doctrina del vencimiento, institución que se justifica en que la actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte en cuyo favor tiene lugar, pues es de interés del Estado que la utilización del proceso no se traduzca en un daño para quien demostró tener la razón en sus pretensiones.

Cabe precisar que, aunque no existe un precepto constitucional específico que autorice la condena en costas, ello no es necesario para estimar que tal figura resulta acorde con la Constitución, pues dicho ordenamiento se encuentra integrado por reglas y principios que deben ser desarrollados por la legislación secundaria. En ese sentido, la validez de la condena en costas radica en que persigue un fin constitucionalmente válido.

El artículo 17 constitucional establece el derecho de todo gobernado a que se le administre justicia y que los tribunales del Estado deben hacerlo de manera completa y en los términos que fijen las leyes. De dicha previsión se desprende la posibilidad de que el legislador ordinario establezca en la ley los casos y las condiciones en las que, para

resolver de manera completa la cuestión planteada, sea procedente o no imponer condenas, en relación con las costas procesales en que hayan incurrido las partes con motivo de la tramitación del juicio.

En ese sentido, para establecer las costas procesales, el código adjetivo civil de nuestra entidad federativa, prevé un sistema mixto que establece un criterio subjetivo que atribuye al Juez la facultad de condenar en costas a la parte que, a su juicio, haya actuado con temeridad o mala fe en el juicio; y un criterio objetivo que constriñe al Juez a condenar en costas a la parte que se sitúe en alguna de las hipótesis previstas en la ley para la condena en costas, como a quien entable un juicio injustificadamente, a quien no tenga derecho para reclamar las prestaciones exigidas en el juicio, a quien interponga acciones o excepciones improcedentes, a quien utilice la administración de justicia para retardar o impedir el cumplimiento de las obligaciones asumidas, o **a quien resulte vencido en el juicio.**

Nuestra legislación en el artículo 158 y 159 del Código Procesal Civil vigente en nuestra entidad federativa, establecen lo siguiente:

ARTICULO 158.- *Condena en costas para el vencido. En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las vencidas, la condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa. Cuando cada uno de los litigantes sea vencido y vencedor en parte, las costas se compensarán mutuamente o se repartirán proporcionalmente, según lo determine el Juzgador en la sentencia. Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago en costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el plazo para su contestación, o el actor que se conforme con la contestación a la contrademanda, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación de ésta. Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se consideran compensadas, salvo acuerdo en contrario. En los juicios que versen sobre condena a prestaciones futuras, el actor reportará las costas, aunque obtenga sentencia favorable, si apareciere del proceso que el demandado no dio lugar al mismo. Además incurrirá en abuso en el derecho de pretensión con la sanción de pagar daños y perjuicios. Los abogados extranjeros no podrán cobrar las costas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional*

con el país de su origen en el ejercicio de la abogacía.

ARTICULO 159.- *Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados: I.- El que ninguna prueba rinda para justificar su pretensión o su defensa si se funda en hechos disputados; II.- El que presentare instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados; III.- El que fuere condenado en los juicios ejecutivos, hipotecarios, en los interdictos posesorios de retener y recuperar, y el que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente; IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias; V.- El que intente maliciosamente pretensiones o haga valer contrapretensiones notoriamente improcedentes y que así lo declare la sentencia definitiva que se dicte en el negocio; y, VI.- El que oponga defensas dilatorias notoriamente improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio. Todo ello con*

independencia de la sanción correspondiente que dicte prudencialmente el Tribunal

De conformidad con lo establecido en el artículo 159 del Código Procesal Civil en vigor, la condena en costas procede en dos supuestos: el primero, es **cuando así lo prevenga la ley**, y el segundo, **deriva de la facultad discrecional del juzgador** cuando advierta que uno de los litigantes haya actuado con **temeridad o mala fe**.

El primer supuesto prevé la condena forzosa y se rige por las seis fracciones y el segundo por el ejercicio del arbitrio judicial del juzgador. El numeral en comento otorga al juzgador la facultad de determinar la temeridad o mala fe examinando los casos en que proceda aplicar la sanción por esos conceptos.

El arbitrio judicial no consiste en la simple y llana voluntad del juzgador, sino en una operación de entendimiento que importa el análisis de la actuación procesal de los litigantes temerarios, siendo aquellos que litigan sin justa causa. La generalidad de los juristas, opinan que para que a un litigante se le tenga por temerario debe proceder con notoria mala fe, malicia notable o litigar sin justa causa. **La temeridad o mala fe, entonces, puede consistir en diversos actos**

u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.

En el caso ha estudio los argumentos del apelante carecen de todo contexto legal y lógica jurídica, en virtud que para los que resuelven, la condena en costas a cargo del demandado en lo principal, fue decretada de manera correcta en términos del artículo 158 del Código Procesal Civil en vigor, ya que la finalidad de esta condena es asegurar a quien acudió a juicio y obtuvo sentencia favorable como en el caso que nos ocupa, del cual su contraparte no logró demostrar todas sus excepciones y defensas, ni su acción reconvenzional, ni aun apelando, que le fueran resarcidas las erogaciones causadas en un juicio que se vio forzado a seguir en dos instancias.

Así como se reitera, el legislador haciendo uso de esa libertad, ha establecido

dos sistemas para la condena en costas, uno subjetivo, aplicable cuando a criterio del juzgador alguna de las partes se ha conducido con temeridad y mala fe y otro objetivo, que no deja a criterio del juzgador esa condena, sino que ésta resulta obligatoria cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la ley; como en el caso que nos ocupa que es claro que para la condena a cargo del demandado, basta que el actor obtenga sentencia favorable en alguna de las prestaciones reclamadas, y que no obstante dicha determinación sea confirmada en alzada, es porque se basa en el sistema objetivo, esta disposición resulta válida ya que cumple un fin constitucionalmente válido y es una medida adecuada que obedece a intereses de orden público tutelados por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Su objetivo es que, como consecuencia de la impartición de justicia, el vencedor se vea resarcido de todos los gastos que tuvo que erogar a fin de demostrar la prevalencia de un derecho que el condenado se negó a reconocer. De ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

De todo ello, este Tribunal arriba a concluir que de conformidad con las manifestaciones vertidas en el cuerpo de esta resolución, que los agravios de los apelantes si

bien en parte fueron infundados y en otra fundados, por lo que es suficientes para **MODIFICAR el resolutive SÉPTIMO** de la sentencia definitiva de fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**, dictada por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, dentro del juicio **Ordinario Civil sobre acción reivindicatoria** promovido por ***** contra *****, *****, *****, *****, *****, *****y *****; en el expediente número **95/2020**.

VIII. Gastos y Costas. Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 158 y 159 fracción IV, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, los cuales establecen entre otras cosas:

ARTICULO 158.- *Condena en costas para el vencido. En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las vencidas, la condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa.*

Por su parte el 159 del mismo ordenamiento legal cita en esencia:

“Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

I.- ...;

II.- ...;

III.- ...;

IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

V.- ...; y,

VI.- ...”

Todo ello con independencia de la sanción correspondiente que dicte prudencialmente el Tribunal”.

Bajo este tenor, primeramente, es connotable precisar que en las sentencias condenatorias la parte a quien le fue adversa la sentencia será condena la pago de gastos y costas; por otro lado, en relación con la condenación de costas en caso de apelación es el de la compensación e indemnización, pues independientemente de la mala fe o la temeridad, será condenada en las costas de ambas instancias, la parte contra la cual hayan recaído dos sentencias adversas, siempre que éstas sean conformes de toda conformidad. Asimismo, la equidad impone que los gastos indispensables erogados por quien injustamente y sin necesidad se vio obligado a seguir el juicio en segunda instancia, sean cubiertos por quien excitó al Órgano Jurisdiccional, es decir, el apelante. Por ende, la expresión "**conformes de toda conformidad**", debe interpretarse como

igualdad en lo sustancial, es decir, la existencia de dos sentencias simétricamente adversas, atendiendo para ello, más que a su parte considerativa o a la resolutive, a su esencial sentido, a la igualdad entre lo que obtuvo o dejó de obtener el apelante, con independencia de cómo se calificaron sus agravios y de la redacción que se dé a los resolutivos.

En consecuencia y toda vez que la sentencia que emite esta alzada modifica la resolución recurrida, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Codificación de mérito, no es procedente condenar a los apelantes ******* y ******* al pago de costas en esta instancia.

Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio puntualizado por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra dice:

Octava Época
Registro: 222482
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VII, Junio de 1991
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 244

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. SU CONDENAS SE RIGE POR LA PARTE RESOLUTIVA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 142, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, dispone, en lo conducente, que siempre será condenado en costas el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive; disposición de la cual se desprende que para determinar la procedencia o improcedencia de la condena en costas, debe atenderse a la parte resolutive del o de los fallos y no a su parte considerativa; por tanto, no importa la forma en que los agravios esgrimidos sean calificados en segunda instancia, ya que lo que interesa para condenar en costas es que la parte perdedora haya sido condenada por dos sentencias enteramente conformes en su parte resolutive y esta interpretación es así ya que el numeral 143 del mismo Código adjetivo establece las excepciones a la obligación de pagar costas, y en ninguna de las hipótesis contemplan la excepción de la obligación de pagar costas en los casos en que se hubieren declarado fundados, aunque a la postre inoperantes, los agravios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 937/90. Ana María Avila Loza. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Federico Rodríguez Celis.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 fracción IV, 101, 105, 106, 107, 504, 505, 506, del Código Procesal Civil del Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **MODIFICA** el **resolutive SÉPTIMO** de la sentencia de fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**, dictada

dentro del juicio **Ordinario Civil sobre acción reivindicatoria** promovido por ***** contra ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y *****; en el expediente número **95/2020, para quedar en los siguientes términos:**

“PRIMERO.- (...)

SEGUNDO.- (...)

TERCERO.- (...)

CUARTO.- (...)

QUINTO.- (...)

SEXTO.- (...)

SÉPTIMO.- *Se absuelve a los demandados de la prestación marcada con el D), del escrito de demandada, en virtud que no quedaron acreditados los daños y perjuicios.*

OCTAVO.- (...)

NOVENO.- (...)

DÉCIMO.- (...)

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...”

SEGUNDO. Se confirman los restantes puntos resolutivos de la sentencia definitiva recurrida.

TERCERO. Se absuelve a los apelantes al pago de costas en esta instancia.

CUARTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. Devuélvanse los autos con testimonio de este fallo al Juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, del H. Tribunal

Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, ponente en el asunto y Presidente de Sala; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante; Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Civiles Licenciado **David Vargas González**, quien da fe.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 77/2022-5, expediente número 95/2020 EFL/sbc/lvp.